

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., diez de mayo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JANIER ROMAN NATERA RADA contra: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA hoy DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de enero de 1996, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 23 de agosto de 1999, en donde se condenó a la entidad demandada al pago por los conceptos de indemnización por despido injusto, vacaciones, auxilio de cesantías y salarios moratorios desde el 07 de abril de 1993.

Se rememora que, a través de auto del 15 de noviembre de 2018, se efectuó la entrega del depósito judicial N°416010003882635 del 03 de octubre de 2018 por valor de \$9.536.883,00. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

SANCIÓN MORATORIA	Valor Diario	Días	TOTAL
07-Abr-1993 al 03-Oct-2018	\$ 2.881,12	9311	\$ 26.826.108

CONCEPTOS	VALORES
Indemnización por despido injusto	\$ 299.648,26
Auxilio de cesantías	\$ 30.853,31
Salarios moratorios	\$ 26.826.108
	\$ 27.218.317
Menos consignación efectuada el 03/Oct/18	\$ 9.536.883
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 17.681.434

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$17.681.434,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se librar  el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del C digo General del Proceso, el cual indica: “*Art culo 612. Modif quese el Art culo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedar  as :*

*Art culo 199. Notificaci n personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades p blicas, al Ministerio P blico, a personas privadas que ejerzan funciones p blicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades p blicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, seg n el caso, y al Ministerio P blico, mediante mensaje dirigido al buz n electr nico para notificaciones judiciales a que se refiere el art culo 197 de este c digo.*

*De esta misma forma se deber  notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la direcci n electr nica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deber  identificar la notificaci n que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumir  que el destinatario ha recibido la notificaci n cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario har  constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedar n en la secretar a a disposici n del notificado y el traslado o los t rminos que conceda el auto notificado, s lo comenzar n a correr al vencimiento del t rmino com n de veinticinco (25) d as despu s de surtida la  ltima notificaci n. Deber  remitirse de manera inmediata y a trav s del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposici n de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicci n en donde sea demandada una entidad p blica, deber  notificarse tambi n a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado, en los mismos t rminos y para los mismos efectos previstos en este art culo. En este evento se aplicar  tambi n lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificaci n de la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado se har  en los t rminos establecidos y con la remisi n de los documentos a que se refiere este art culo para la parte demandada.”.*

Asimismo, el inciso 5  del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al art culo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervenci n de la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado se limita a aquellos procesos en los que est n involucrados los intereses de la Naci n, de acuerdo con su relevancia, la cuant a de las pretensiones, el inter s o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el n mero de procesos similares, la reiteraci n de los fundamentos f cticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jur dicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jur dica del proceso por la creaci n o modificaci n de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la entidad enjuiciada es una entidad pública, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: "*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*"

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

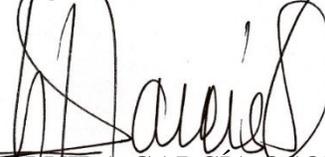
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA antes (MUNICIPIO DE BARRANQUILLA), por la suma de \$17.681.434,<sup>00</sup>, y a favor de JANIER ROMAN NATERA RADA, por concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones, auxilio de cesantías y salarios moratorios (Arts.: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 11 de mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°72  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo